



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6142-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Edmundo Carrión Sandoval, a favor de don James Rodríguez Aguirre, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006 don Edgar Carrion Sandoval interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, contra el Jefe de la DIROVE de la Policía Nacional del Perú, Mayor PNP Wilson Aurelio Galvez Arrascue, por vulneración de derecho a la libertad individual por detención arbitraria. Refiere que con fecha 15 de marzo de 2006 se produjo la detención del beneficiario sin que exista mandato de autoridad judicial competente ni flagrancia y sin la concurrencia del representante del Ministerio Público; y que en tal intervención que se lo 'sembró' con cuatro paquetes conteniendo pasta básica de cocaína, sin que se haya elaborado el respectivo parte policial informando de su detención y en la que se le obligó a firmar al acta de incautación personal, coactándolo a actuar contra su voluntad.

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 8 la declaración indagatoria del demandado, quien señala que si bien en el presente caso no existió mandato motivado de la autoridad judicial, sí concurrió, en cambio, el supuesto de flagrancia, por cuanto el beneficiario estaba implicado en la comisión del delito de robo agravado, lesiones por arma de fuego y tráfico ilícito de drogas, dado que fue sindicado por dos delincuentes que fueron capturados durante la comisión del delito de extorsión, indicio por el cual se procedió a efectuar la detención del beneficiario.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo con fecha 18 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos ha quedado acreditada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

flagrancia, puesto que el beneficiario fue sindicado por dos delincuentes capturados como el autor intelectual del delito de extorsión; y que, en todo caso, dicha detención ha quedado legitimada por cuando obran a fojas 11 y 13 las respectivas notificaciones, mediante las que se pone en conocimiento de la autoridad judicial y del Ministerio Público la detención preventiva del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que el beneficiario fue detenido sin que concurra el mandato motivado de autoridad judicial competente ni flagrancia; y que, además, en lo intervención no concurrió el representante del Ministerio Público y se habría sembrado droga al actor, a fin de implicarlo en la comisión de tráfico ilícito de drogas.

2. Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional.

No obstante, como todo derecho fundamental la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo, entonces, que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. A este respecto, conviene anotar que, en criterio consecuente con tal limitación, la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

3. Sobre la detención personal, el artículo 2º, inciso 24), literal f, de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que esta sea legítima: a) el mandato escrito y motivado del juez, y b) el flagrante delito. La norma constitucional precitada precisa que ambos supuestos no son concurrentes y que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad pertinente es de 24 horas, con la excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva puede extenderse por 15 días. En el caso de autos, la detención responde al supuesto de flagrancia, pues el Jefe de la DIROVE consideró que la conducta del beneficiario se ajustaba a tal condición en el momento de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
5. Así se tiene de la declaración del demandando a fojas 8 y del atestado policial obrante a fojas 53, que el día 14 de marzo se suscitó un incidente entre el personal de la DIROVE y dos personas, en el marco de un seguimiento policial por la presunta comisión de delito de extorsión; incidente en medio del cual resultó herido un agente policial, y en el que ambos detenidos sindicaron al beneficiario como autor intelectual del hecho delictivo, por lo que el personal policial procedió a su captura a horas 09:30 del día 15 de marzo de 2006, es decir casi 10 horas después de suscitados los hechos delictivos. Asimismo, al momento de efectuársele el acta de registro personal se le incautaron 4 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína.
6. De lo antes expuesto resulta evidente para este Colegiado que no consta de modo objetivo que la detención del beneficiario haya sido consecuencia de que contra él exista un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito; sino que por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su captura se produjo muchas horas después de producido el hecho delictivo, sin que exista inmediatez alguna de tipo temporal o personal en la comisión del delito.
7. Sin embargo resulta pertinente hacer la salvedad de que, si bien la detención del beneficiario no cumplió con los requisitos concurrentes establecidos en la Norma Suprema respecto de los delitos de extorsión y de lesiones por arma de fuego, en cambio sí concurrió la flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, pues se tiene del acta de registro personal, obrante a fojas 20 del principal, que al actor se le halló en posesión de pasta básica de cocaína.
8. Por tanto, al haberse acreditado la existencia de flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, la presente demanda deviene en infundada. Cabe precisar, sin embargo, que no obstante no haberse verificado la agresión a la libertad personal del beneficiario, se ha advertido una actuación precipitada e irregular por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado al momento de efectuar la detención, por lo que este Colegiado conmina a dicho funcionario a enmarcar en el futuro su actuación dentro de lo normado en la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía
Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)